

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/RAC

ESTABLECE ANTECEDENTES, CONTENIDOS MÍNIMOS Y PLAZOS ASOCIADOS AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE METODOLOGÍAS SOLICITADAS POR TERCEROS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN DECRETO SUPREMO N° 4, DE 2023, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Resolución Exenta N° 343

Santiago, 01 de abril de 2024

VISTOS: Lo establecido en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, que establece Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario; en la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; en la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria; en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Reconoce los programas de certificación externos que indica, sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 4, de 2023, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución Exenta N° 893, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, que establece Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce ajustes en el sistema tributario (en adelante, "Ley N° 20.780").

2. Que, con fecha 8 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, modificando en parte el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

3. Que, con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, que modificó nuevamente el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

4. Que, el artículo 8° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).

5. Que, el inciso vigésimo sexto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, señala que el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Ministerio") debe, mediante reglamento, establecer la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de los proyectos de reducción de emisiones, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

6. Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 4, de 2023, de este Ministerio, que aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 (en adelante, "Reglamento").

7. Que, el artículo 2° literal i) del Reglamento define "Metodología" aquel "Conjunto de criterios, procedimientos, protocolos y contenidos, establecidos en documentos técnicos, que permiten validar que una iniciativa reúne las características de un proyecto de reducción o absorción de emisiones, y permite su cuantificación de forma estandarizada".

8. Que, por su parte, el artículo 8° del Reglamento dispone que corresponderá a esta Secretaría de Estado mantener un catastro público que contenga, entre otra información, las metodologías validadas por el

Ministerio para la validación de proyectos tipo, relativas a la cuantificación de línea base, así como las referidas a estimación y verificación de reducciones de emisiones determinadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia"); ya sean desarrolladas por el propio Ministerio o bien desarrolladas por terceros y validadas por el mismo.

9. Que, por su parte, el artículo 18 del Reglamento dispone que, para efectos de lo señalado en el párrafo segundo del Título Cuarto del mismo, solo se aprobarán proyectos de reducción de emisiones que utilicen metodologías contenidas en el catastro público del Ministerio al que se refiere el artículo 8°. En virtud de lo anterior, la validación de metodologías tiene por objeto permitir a los titulares de proyectos de reducción o absorción de emisiones diseñar y desarrollar los mismos a través de una serie de criterios, procedimientos, protocolos y contenidos que permiten validar que el mismo reúne las características exigidas por la Ley N° 20.780 y el Reglamento, y permite su cuantificación.

10. Que, a su vez, el artículo 9° del Reglamento dispone que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar o proponer al Ministerio, en cualquier momento, la validación de nuevas metodologías generales o el reconocimiento de programas de certificación externos.

11. Que, al respecto, el artículo 10 del Reglamento señala que, las metodologías para la validación de proyectos deberán considerar los mecanismos de cuantificación o estimación contenidos en otras obligaciones jurídicas aplicables al proyecto, así como su orden de prelación, si corresponde. Asimismo, señala que las metodologías propuestas deberán contener la fundamentación técnica de su pertinencia respecto del tipo de proyecto y contaminante de que se trate, además de acompañar las referencias técnicas o bibliográficas que respalden su propuesta.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.420, de 19 de diciembre de 2023, el Ministerio reconoció parcialmente a los siguientes programas de certificación externos: (i) "Clean Development Mechanism", de United Nations Framework Convention on Climate Change; (ii) "Verified Carbon Standard", de Verra; y, (iii) "Gold Standard for the Global Goals", de Gold Standard Foundation. Asimismo, a través de dicho acto se validaron de oficio todas las metodologías de los programas de certificación externos señalados.

13. Que, para el reconocimiento de los programas de certificación externos antes referenciados, se consideró la presencia en ellos de metodologías, estándares, guías y herramientas que permiten asegurar que las reducciones de emisiones que contienen son adicionales, medibles, verificables y permanentes.

14. Que, el artículo 11 del Reglamento dispone que el Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes necesarios y contenidos mínimos para la solicitud de validación de metodologías y programas de certificación externos presentados por terceros, y los plazos para la validación.

15. Que, en consideración de lo anteriormente expuesto, a través del presente acto se establecerán los antecedentes necesarios y los contenidos mínimos para la solicitud de validación de metodologías presentadas por terceros y los plazos asociados al proceso.

16. Que, por lo tanto, con la finalidad de asegurar que las metodologías cuya validación se proponga por terceros den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.780 y en el Reglamento, se establecerá en la parte resolutive del presente acto que, quienes soliciten la validación de una metodología deberán acompañar antecedentes que den cuenta, entre otras materias, de su alcance, la forma en que evalúan los requisitos de las reducciones de emisiones y el mecanismo de cuantificación de las mismas en relación con otras obligaciones jurídicas aplicables a proyectos.

17. Que, con el mérito de lo señalado se resuelve lo siguiente:

RESUELVO:

1. **ESTABLÉZCASE** que las solicitudes de validación de metodologías deberán estar acompañadas de, a lo menos, la siguiente información:

a. Resumen de la metodología propuesta:

- i. Título y versión de la metodología.
- ii. Resumen de la metodología: Descripción simple y concisa de la metodología.
- iii. Diferencias críticas con metodologías similares.

b. Propuesta de nueva metodología y su justificación:

- i. **Referencias metodológicas:** En caso de corresponder a la actualización de una metodología existente, informar acerca de metodologías propuesta a partir de la cual se elabora la propuesta de actualización.
- ii. **Definiciones:** Proveer definiciones para los términos clave usados en la metodología propuesta.
- iii. **Introducción:** Describir los tipos de actividades y el (los) contaminante(s) para los cuales será aplicable la metodología.

- iv. **Alcance y aplicabilidad:** Dar cuenta de las actividades respecto de las cuales se propone la aplicabilidad de la metodología, informando las condiciones particulares en las cuales se aplicará.
- v. **Identificación del escenario base:** Informar sobre los pasos a seguir para la identificación de alternativas de escenarios base y determinación del escenario más plausible.
- vi. **Adicionalidad:** Describir el procedimiento para demostrar la adicionalidad de la reducción de emisiones de los proyectos que se cuantificarán a través de la metodología propuesta.
- vii. **Cuantificación de reducción y/o captura de emisiones:** Señalar cómo se cuantifican las emisiones del escenario base, el escenario con proyecto y el desplazamiento de contaminantes.
- viii. **Efecto sobre la emisión de otros contaminantes gravados:** Dar cuenta de cuáles son los métodos que contempla la metodología para cuantificar el efecto de la operación de los proyectos en las emisiones de los demás contaminantes afectos al impuesto.
- ix. **Variables y parámetros:** Indicar expresamente cuáles variables y parámetros corresponden a monitoreados y cuáles a no monitoreados, con su justificación correspondiente.
- x. **Plan de monitoreo:** Describir los criterios y procedimientos para obtener, registrar, compilar y analizar la información objeto del monitoreo.
- xi. **Referencias bibliográficas:** Indicar toda referencia bibliográfica incluida en la solicitud de validación de la metodología.

2. El Ministerio del Medio Ambiente elaborará y mantendrá disponible en su sitio web un formulario para la presentación de solicitudes de validación de metodologías desarrolladas por terceros.

3. **ESTABLÉZCASE** que las solicitudes para la validación de metodologías desarrolladas por terceros se tramitarán a través de las siguientes fases procedimentales:

a. Evaluación de admisibilidad

El Ministerio del Medio Ambiente contará con 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de validación de una metodología para evaluar su admisibilidad. Dentro de dicho plazo, podrá requerir información complementaria o aclaratoria, en

cuyo caso el solicitante dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder al requerimiento.

De cumplir con los antecedentes y contenidos mínimos, el Ministerio del Medio Ambiente informará al solicitante sobre la admisibilidad de la solicitud. En caso contrario, el Ministerio declarará la inadmisibilidad de la solicitud por medio de resolución fundada.

b. Evaluación técnica

Declarada la admisibilidad de una solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 80 días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre la evaluación técnica inicial de la metodología presentada. Dentro de este plazo, podrá requerir información complementaria o aclaratoria a la solicitante, quien dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para responder el requerimiento.

En caso de constatar que la metodología presentada cuenta con la información necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos de adicionalidad, medición, verificabilidad y permanencia de las reducciones de emisiones que cuantifica; y el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Ministerio dictará una resolución aprobando en la metodología. En caso contrario, dictará una resolución fundada rechazando la solicitud de validación de la metodología.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo necesario para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente podrá dar inicio a un periodo de información pública sobre la propuesta de metodología, de conformidad a lo señalado en el siguiente apartado.

c. Periodo de información pública

Durante la evaluación técnica, y en caso de considerarlo necesario para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la metodología propuesta, el Ministerio del Medio Ambiente podrá dar inicio a un periodo de información pública sobre la propuesta de metodología.

Para lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución, en la cual se precisará la duración de dicho periodo, la cual no podrá ser inferior a diez días hábiles. Iniciado el periodo de información pública, se publicará el texto de la metodología en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente, disponiendo la recepción de observaciones por cualquier persona natural o jurídica interesada en el proceso.

Una vez finalizado el periodo de información pública, el Ministerio sistematizará las observaciones recibidas y dará traslado a la solicitante, a fin de que adecúe en lo pertinente la propuesta de metodología.

Durante el periodo de información pública se entenderá suspendido el plazo de 80 días dispuesto para la evaluación técnica de la propuesta de metodología.

d. Evaluación técnica final

Recibida por el Ministerio del Medio Ambiente la propuesta adecuada de la metodología cuya validación se solicita, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre la evaluación técnica de la misma. Dicho pronunciamiento deberá constar en una resolución fundada, que apruebe o rechace la solicitud de validación de la metodología.

4. **PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, y su versión íntegra en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

RE VAC/FAC/IRA/JET

Distribución:

- Gabinete del Subsecretario.
- División Jurídica.
- División de Información y Economía Ambiental.

SGD 3.462-2024